

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 199

Fecha Estado: 01/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150069400	Divisorios	RAUL - MARQUEZ VELASQUEZ	MAURICIO ANTONIO - JARAMILLO VALLEJO	Auto que pone en conocimiento las cuentas presentadas por el secuestre, no es procedente acceder a la solicitud de relevarlo del cargo	30/11/2023	1	
05266310300220220031700	Ejecutivo Singular	PALACIO 66 S.A.S.	LUIS FERNANDO VASUQUEZ SOSSA	Auto que decreta embargo y secuestro Ordena oficiar, listos los oficios N° 810 y 811, para ser retirados por la parte interesada	30/11/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha Nov. 10 de 2023, no se concede el recurso de apelación	30/11/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JORGE MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento de las pretensiones	30/11/2023	1	
05266310300220230033300	Verbal	EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRIGUEZ	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Jesus David Padilla Padilla	30/11/2023	1	
05266310300220230034900	Ejecutivo Singular	YAMID ALDEMAR RAMIREZ QUINTERO	OSCAR CASTAÑO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - reparto -	30/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 1035
Radicado	05266 31 03 002 2023 00150 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
Demandado (s)	PATRICIA MANOR PLACE SAS
Tema y subtema	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

En observancia a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada judicial de JOHW MAURICIO ANGULO CORREA y JORGE ELIECER VAEGAS ESCOBAR, se advierte que es procedente de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada coadyuva la solicitud, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda ejecutiva promovida por JOHW MAURICIO ANGULO CORREA y JORGE ELIECER VAEGAS ESCOBAR en contra de PATRICIA MANOR PLACE SAS.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE

TERCERO. Sin condena a costas debido a que el apoderado judicial de la demandada coadyuva la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ade84538f92a7921751c05035bd383c89c4e06f958d4654886f08cbb69e9b8**

Documento generado en 30/11/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	1025
Radicado	05266 31 03 002 2023 00333 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	DANIELA ORTEGA ROMERO Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien la rechazó por competencia, nos llega la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRÍGUEZ en contra de DANIELA ORTEGA ROMERO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; encontrando que en esencia los reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRÍGUEZ contra DANIELA ORTEGA ROMERO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días.

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, por él solicitado. En virtud del cual, respecto del amparado obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib.

CUARTO: Como apoderado que represente al amparados como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA portador de la Tarjeta Profesional No. 211.798, en los términos del poder conferido por el demandante y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Auto interlocutorio	N° 1024
Radicado	05266 31 03 002 2023 00349 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YAMID ALDEMAR RAMÍREZ QUINTERO
Demandado (s)	OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la anterior demanda EJECUTIVA presentada por YAMID ALDEMAR RAMÍREZ QUINTERO por intermedio de apoderado judicial, en contra OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3° de la norma en cita cuando consagra: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

En el acápite de la demanda “competencia”, se advierte que se estableció por el *“lugar del cumplimiento de la obligación”* y la *“cuantía”* y letra de cambio base de recaudo se estableció a este municipio como lugar de cumplimiento (archivo 03 folio 7).

De otro lado, para definir la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*.

De conformidad con el artículo 25 *ídem*, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones económicas superen los 150 SMLMV, esto es, \$174.000.000¹.

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.

En el caso, como el capital de la letra de cambio -\$60.000.000-, y los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia (art. 18 ibídem).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, pues según lo establecido en las citadas normas, el competente es el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, aunado, a que valor de las pretensiones no alcanza a superar el monto inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia se radica en los juzgados municipales en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G del P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el Juez Civil Municipal de esta localidad (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurado por la YAMID ALDEMAR RAMÍREZ QUINTERO contra OSCAR CASTAÑO RODRÍGUEZ.

2º DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00694-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAÚL MÁRQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	SE PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS DEL SECUESTRE Y NO SE LE ACEPTA SOLICITUD DE RELEVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Las cuentas parciales de su administración que ha rendido el secuestre, se agregan al expediente y quedan a disposición de las partes para su conocimiento y cualquier manifestación que tengan al respecto.

No es procedente acceder a la solicitud que hace el señor secuestre, en el sentido de que se le releve del cargo, pues la causal que invoca no es admisible.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00317-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PALACIO 66 S.A.S.”
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1º. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble matriculado bajo el número 020-1968 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant. OFÍCIESE.
- 2º. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble matriculado bajo el número 033-9518 de la Oficina de Registro de II. PP. de Titiribí Ant. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	1038
Radicado	05266310300220220033800
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARIA JUDITH CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la demandada María Judith Calle Correa, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó solicitud de suspensión del proceso.

DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

A través de su apoderado, la señora María Judith Calle Correa solicitó la suspensión del presente proceso con base en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, porque según la recurrente, este proceso depende necesariamente de lo que se decida en proceso de declaración de pertenencia respecto del bien inmueble que es objeto de la presente pretensión de división. Dicha solicitud le fue negada por el Juzgado, argumentándose para ello que, en este caso, no se reúnen los requisitos necesarios para acceder a ella, pues la misma solicitud la hizo con anterioridad y le fue negada porque el proceso aún no se encontraba en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, providencia que no se impugnó y, además, dentro de este proceso no hizo ninguna oposición.

Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición contra la misma, recurso que sustenta en que el primero de los requisitos que exige el artículo 161 del Código General del Proceso para que se decrete la prejudicialidad, y que consiste en la dependencia de un proceso respecto del otro, se encuentra satisfecha a plenitud, pues existe un proceso instaurado por ella que, si termina a su favor, cambiaría de forma radical la decisión que se pueda tomar dentro de este proceso divisorio.

Y en cuanto al segundo de los requisitos, referido a la imposibilidad de tramitarle como excepción o demanda de reconvención, también se cumple, pues a la luz del artículo 409 del Código General del Proceso, la única excepción que se puede proponer en este proceso es el pacto de indivisión, y no sería posible reconvenir en pertenencia, por tratarse de procedimientos diferentes.

De otro lado, afirma la recurrente que en el momento en que hizo la primera petición de suspensión, no se había dictado el auto que decreta la división, el cual es previo a la sentencia, sin embargo, al haberse dictado dicho auto, desapareció la razón para la negativa. Además, por ningún lado dice el artículo 161 del Código General del Proceso, que la solicitud solo se pueda formular una vez, pues lo único que exige dicha norma es que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

Y en lo que hace relación a que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, dice que la misma solo se profiere una vez practicado el remate, por lo que, en este caso, el Juez no puede hacer una interpretación exegética de la norma, pues esperar a que el bien se secuestre y se remate, implica que la sentencia en el proceso de pertenencia no tendría sentido ni razón, o mejor, podríamos encontrarnos con dos sentencias que se contraponen entre sí, que es lo que se pretende evitar.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal, sin que la parte contraria hubiera hecho manifestación alguna.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dadas las argumentaciones que ha esgrimido la parte recurrente para sustentar su recurso, se hace necesario hacer un análisis de las exigencias que traen los artículos 161-1 y 162 del Código General del Proceso, y para ello, consideramos oportuno transcribirlos, veamos:

Señala el artículo 161-1 del Código General del Proceso que a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso: *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”*

Y el artículo 162 prescribe que: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)”*.

Como se puede ver, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, es muy claro al indicar que la suspensión del proceso sí es procedente cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre la cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

No se puede negar que la decisión que se tome en proceso de pertenencia tiene incidencia en la resolución de un proceso divisorio; pero, dentro de este proceso divisorio la señora María Judith Calle Correa no presentó excepciones y ahora aduce que se debió a que lo prohíbe expresamente el artículo 409 del Código General del Proceso; sin embargo, tal situación ya se encuentra decantada, como pasamos a explicarlo:

En sentencia proferida por la Corte Constitucional C-284 del 25 de agosto de 2021, dicha Corporación emitió pronunciamiento con respecto a demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, en la cual declaró exequible la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, **en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.** Para así decidir, la Corte señaló:

“68.- Como se explicó previamente, la disposición acusada restringe el medio de defensa sustancial que puede formular el demandado para enervar la pretensión divisoria al pacto de indivisión. Esta limitación, aunque pretende una mayor celeridad en el proceso, que corresponde a un fin legítimo, no es conducente para reducir la congestión judicial, pues promueve la presentación del proceso alterno por parte del demandado para exponer los hechos relacionados con la posesión del bien la adquisición de dominio por usucapión. Aunada a la falta de conducencia, la medida afecta, de manera desproporcionada, la garantía del debido proceso - pues impide que el demandado plantee una excepción relevante para la protección de sus intereses y derechos -, desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción (...)”.

Como se puede ver, la prescripción adquisitiva, como excepción, si la pudo haber alegado la señora María Judith Calle Correa dentro de este proceso, pero no lo hizo; por lo tanto, así la sentencia que se emita en proceso de pertenencia pueda tener incidencia en la resolución de en este proceso divisorio, no es posible decretar la suspensión de este proceso, pues no se cumple con la condición que exige la norma, la cual consiste en que la cuestión que se trata, se pudo ventilar en este proceso como excepción.

Considera también la parte recurrente, que en lo que atañe al hecho de que la solicitud de suspensión se debe hacer antes de la sentencia de segunda o de única instancia, no es que se esté tomando la norma en sentido exegético, sino que la exigencia de la misma no es caprichosa, pues tal y como indica el tratadista Azula Camacho: *“El inciso 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, que regula el punto, no menciona cuál de las sentencias es la que le pone término a la oportunidad de suspenderlo, pero el inciso 1º del artículo 162 sí lo indica, al preceptuar que debe presentarse antes de dictar la sentencia de segunda o de única instancia. Eso significa que se puede presentar en cualquier oportunidad anterior a la sentencia, pero solo puede considerarse cuando corresponda dictarla”* (MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, PARGE GENERAL, Novena Edición, página379).

Plantea entonces el señor apoderado de la recurrente algunas alternativas para obviar el trámite que trae la norma y, con algunos argumentos que pueden ser razonables y respetables, pero que este Juzgado no comparte, pretende que se acepte su petición de suspensión del proceso, indicando incluso que *“Una de las cosas que más me llama la atención en este asunto con la decisión, es que el Juzgado no vea la relación directa y conexidad absoluta existente entre estos dos procesos”*, a lo que le tenemos que decir que, no es que el Juzgado no haya visto la relación existente entre los dos procesos, claro que el Juzgado la ha advertido, pero lo que también hemos notado, es que la condición que plantea el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, como arriba se indicó, es que la prescripción adquisitiva la pudo haber alegado como excepción, y no lo hizo y, que el proceso aún no está en estado de dictar sentencia. Es que, de acuerdo con la mencionada norma, no basta que se observe la relación entre los dos procesos, sino que también se debe dar las citadas condiciones.

Son los anteriores motivos entonces, los que llevan al Juzgado a no reponer la decisión tomada.

Ahora bien, en forma subsidiaria, el señor apoderado de la señora María Judith Calle Correa ha interpuesto el recurso de apelación, recurso que será negado, pues el auto atacado no es susceptible de tal recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º No reponer el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso Divisorio de Luz Marina Calle Correa contra Fabio Antonio Calle Correa, María Judith Calle Correa y Luz Fabiola Calle de Medina; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por no ser susceptible de tal recurso el auto atacado.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z